



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 820

(29 DIC 2017)

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente el art. 16 del Acuerdo No. 03 de 1997, Ley 1437 de 2011 y

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 496 de fecha 11 de septiembre de 2017, la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, requirió al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL**, para el pago por vía de excepción de una cuota parte pensional, de conformidad con los argumentos expuestos en dicho acto, por los tiempos laborados relacionados en el mismo acto, respecto del señor PINTO VEGA SANTIAGO identificado con la C.C. 996.345.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la precitada Resolución se notificó el día 24 de octubre de 2017, ante lo cual, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, en escrito radicado el día 02 de noviembre de 2017, interpuso Recurso de Reposición, previas las formalidades legales señaladas en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

#### 1. **“IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS AUTOS...**

*El fundamento jurídico mediante el cual se requiere el pago de la cuota parte pensional al Ministerio de Salud y Protección Social por el señor PINTO VEGA SANTIAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 996.345, es*

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º.

820

(29 DIC 2017)

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

la extensión de la interpretación otorgada a una situación particular y concreta correspondiente a los casos de solicitudes de reconocimiento pensional represadas desde la existencia del hoy liquidado Instituto de Seguros Sociales, y que fueron posteriormente asumidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por esta razón, se citarán los fundamentos jurídicos de los Autos No. 320 de 2013 y No. 130 de 2014 que inaplican la Circular Conjunta No. 69 de 2008, proferidos por la Corte Constitucional con ocasión del seguimiento del alto tribunal a las órdenes de protección Constitucional proferidas mediante el Auto No. 110 de 2013.

**Auto 320 del 2013**

(...)

**Decisión sobre algunas prácticas específicas que obstaculizan la efectividad del derecho a la seguridad social en pensiones de los usuarios de Colpensiones, identificadas a partir de los informes periódicos y los reportes de los órganos de control. Otras medidas de protección provisional.**

145. Con el propósito de avanzar en la supresión de algunas prácticas inconstitucionales que obstaculizan la efectividad de los derechos a la seguridad social en los ingresos pensionales y al mínimo vital de los usuarios de Colpensiones, la Corte tomará las siguientes decisiones:



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º. 820

( 29 DIC 2017

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

146. Ordenará a Colpensiones que dentro del mes siguiente a la comunicación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adopte las medidas necesarias para aplicar (i) la prescripción contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2013 según la cual “Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte” para el reconocimiento y pago de la pensión; (ii) el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, en armonía con la exequibilidad condicionada declarada en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia C-539 de 2011 y; (iii) el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con la exequibilidad condicionada declarada en el numeral único de la parte resolutive de la sentencia C-634 de 2011.

(...)

De conformidad con lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional,

**RESUELVE**

(...)

**Quinto.- Ordenar a Mauricio Olivera González en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o quien haga sus veces, que dentro del mes siguiente a la comunicación de esta decisión, tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 145 a 149 y 155 de la parte motiva de esta providencia.**

Cuando la Corte Constitucional se refiere a la supresión de algunas prácticas inconstitucionales, que obstaculizan la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, se refiere al hecho de supeditar el

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 820

(29 DIC 2017)

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

*reconocimiento y pago de la pensión al agotamiento del trámite de consulta de cuota parte pensional, puesto que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2013, el reconocimiento pensional y su inclusión en nómina es independiente de la financiación de la mesada pensional, puesto que el beneficiario de la prestación no tiene por qué ver afectado el reconocimiento su derecho por trámites en los que debe participar varias entidades.*

*En este sentido, lo que la Corte considera inconstitucional, es supeditar el reconocimiento de la prestación pensional y su inclusión en nómina, al agotamiento del procedimiento de consulta recopilado en la Circular Conjunta No. 069 de 2008. Esa situación es radicalmente distinta a la del caso de la cuota parte requerida por el Señor **PINTO VEGA SANTIAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 996.345 porque al mismo se le reconoció su derecho pensional y se le viene pagando su mesada pensional hace más de 19 años, circunstancia en la que no es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad de la Circular Conjunta No. 069 de 2008, porque en el presente caso no existe violación de derecho fundamental alguno al pensionado.*

*En consecuencia, la interpretación del Auto No. 320 de 2013 por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, busca sustraer a la misma de la obligación que le asiste legalmente de agotar en debida forma el procedimiento de consulta, que le permite conformar el título ejecutivo que lo hace acreedor del pago de cuotas partes pensionales por el señor **PINTO VEGA**.*

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 820  
( 29 DIC 2017 )

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

**AUTO No. 130 de 2014**

*“(…)*

***Inaplicación de la Circular Conjunta 069 de 2008 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del entonces Ministerio de Protección Social.***

15. Con el propósito de avanzar en la supresión de algunas prácticas inconstitucionales que obstaculizan la efectividad de los derechos a la seguridad social en los ingresos pensionales y al mínimo vital de los usuarios del régimen de prima media, en el Auto 320 de 2013 la Corte le ordenó a Colpensiones que “dentro del mes siguiente a la comunicación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adopte las medidas necesarias para aplicar (...) la prescripción contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2013 según la cual “Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte” para el reconocimiento y pago de la pensión”. Igualmente, le ordenó “agilizar la realización de los trámites que sean necesarios para el reconocimiento o pago de la prestación, cuya ejecución sea responsabilidad de terceros. Para el efecto deberá iniciar las actuaciones administrativas o judiciales pertinentes”.

16. En el IP7 del 5 de febrero de 2014 la entidad informó que “En desarrollo de lo que ha señalado la Corte en el Auto 320 de 2013 en relación con la consulta de cuotas partes pensional, Colpensiones estudiará la búsqueda de medidas para acortar el tiempo de respuesta de las solicitudes de pensión, conforme a lo establecido al artículo 9 de la ley 797 de 2003. En tal sentido, en la actualidad, las Gerencias Nacionales de Reconocimiento y de Doctrina de Colpensiones, adelantan el estudio y viabilidad jurídica de las medidas que permitan a la

py ↗



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º. 820

29 DIC 2017

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

*entidad atender de manera oportuna bajo principios administrativos de economía, celeridad y eficacia las solicitudes de pensión donde se hace necesaria la consulta del proyecto de resolución de la prestación debido a su naturaleza de financiación por los tiempos que no se cotizaron al ISS, hoy en L., o Colpensiones"*

17. Posteriormente, en el IP8 del 5 de marzo de 2014 el Presidente de Colpensiones informó que "la orden proferida por la Corte en virtud del fundamento jurídico 146 del Auto 320 de 2013 se cumple en materia de trámites de reconocimiento cuya financiación se realiza con un bono pensional, en aplicación del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y del precedente constitucional, que señala la independencia entre el derecho a la seguridad social y su trámite de reconocimiento pensional frente a los trámites de financiación de las pensiones de tiempos públicos (bono pensional y cuotas partes). || No obstante lo anterior, una vez analizadas las alternativas legales para el cumplimiento de lo ordenado en el fundamento jurídico 146 del Auto 320 de 2013 se solicita a la Corte Constitucional que, dada la importancia de la problemática de solución de pensiones que implican tiempos públicos y que se financian con cuotas partes, considere la posibilidad de realizar la consulta del proyecto de cuota parte de manera similar a la aplicada al bono pensional...".

18. La barrera normativa a la que se refiere Colpensiones está consignada en la Circular Conjunta 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el entonces Ministerio de Protección Social, en el que se imparten "instrucciones en relación con el procedimiento para el cobro de las cuotas partes pensionales y otros aspectos relacionados". La mencionada Circular señala que "La cuota parte

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 820

( 29 DIC 2017

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

pensional es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1984 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988”. De acuerdo con la Circular 069 de 2008 “la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es, remitir a la(s) entidad(es) concurrentes(s) en el pago de la prestación el “Proyecto de Resolución” mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días hábiles manifieste(n) si acepta(n) u objeta(n) la cuota parte asignada. Por lo anterior será necesario que en su oportunidad la entidad de previsión verifique que dicho trámite se haya cumplido”.

19. Para Colpensiones “la práctica de consulta de cuotas partes pensionales tiene como fin último la determinación en la concurrencia de aportes efectuados por el trabajador, los cuales, dado su carácter parafiscal y de destinación específica deben ser girados al pagador de la pensión y que es independiente del derecho, **pero que al existir un reglamento legal que prescribe la consulta del proyecto de reconocimiento pensional, en la práctica de reconocimiento esto implica asimilar como un mismo concepto el derecho fundamental a la seguridad social con su financiación, sin tener en cuenta además que el trámite de cuota parte pensional impacta de manera importante los tiempos de decisión” 7. (Énfasis añadido)**

20. Colpensiones considera que el trámite de consulta del proyecto de decisión en la forma precisada en la Circular 069 de 2008 es redundante pues al momento de radicar

by

1



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 820

( 29 DIC 2017

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

la petición pensional el afiliado o beneficiario entrega una certificación de tiempos públicos que es sometida a ratificación de la entidad empleadora. En ese sentido, puntualiza que "el procedimiento de confirmación de certificación de tiempos públicos se adelanta en una etapa anterior al proceso de consulta de cuota parte, es decir, que en el proceso de una prestación cuya financiación sea una cuota parte pensional se exigen dos consultas sobre los mismos tiempos. Así las cosas, si las certificaciones de tiempos laborados y no cotizados al ISS aportados por el afiliado configuran una garantía que arroja suficiente convicción legal, sería innecesario efectuar una validación posterior que es a la postre lo que constituye el trámite de consulta de cuota parte pensional".

21. En respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 11 de marzo de 2014 sobre el tiempo promedio que Colpensiones tarda en realizar el procedimiento de cuota parte pensional de conformidad con las instrucciones de la Circular 069 de 2008, el presidente de la entidad informó que la contestación "a las solicitudes pensionales que se financian con cuota parte implican los siguientes puntos: a. El tiempo promedio en que tarda el procedimiento de consulta de cuota parte sin objeción de la misma por parte del cuotapartista es de cincuenta y tres (53) días hábiles, es decir, aproximadamente tres (3) meses. En el evento en que los cuotas partistas objetan el proyecto de resolución la duración promedio de este trámite equivale a setenta y tres (73) días hábiles, es decir aproximadamente tres punto siete (3.7) meses. || b. De los cuatro (4) meses previstos en la ley 700 de 2001, así como en la ley 100 de 1993, para responder de fondo una solicitud pensional, es importante informar a la Corte que el agotamiento del trámite de consulta de cuota parte compromete el noventa y dos punto cinco por ciento

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º. 820

( 29 DIC 2017 )

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

(92.5% ) del total del plazo legal previsto para la solución de fondo de una solicitud prestacional. || c. De otro lado para aquellas solicitudes pensionales que no se financian con cuota parte i.e. bonos pensionales o cotizaciones exclusivamente realizadas con posterioridad a ley 100 de 1903, el 100% del término legal de cuatro meses se destina para el estudio y análisis de fondo de la respectiva solicitud. Es decir, se trata de trámites que dependen exclusivamente de Colpensiones y no de terceros (entidades cuotapartistas). || d. El trámite administrativo de la cuota parte implica el condicionamiento u homologación conceptual entre la concreción del derecho pensional y su financiación. || e. El trámite de cuota parte en materia de reconocimiento pensional excede el plazo legal para el estudio y resolución de prestaciones económicas, específicamente el relativo a la pensión de sobrevivientes donde se exige el reconocimiento dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud pensional. || f. Es importante considerar la viabilidad de realizar la consulta de la cuota parte de manera independiente y posterior al reconocimiento de la prestación, aplicando en consecuencia de manera análoga el procedimiento previsto para las pensiones financiadas mediante el bono pensional”.

22. A la Corte Constitucional no le corresponde enjuiciar de manera definitiva la adecuación de la Circular 069 de 2008 a la legislación y a la Constitución, pues esa es una competencia reservada a la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, atendiendo a la urgencia de solución de esta temática para la efectiva satisfacción de las órdenes impartidas en el Auto 320 de 2013 y el cumplimiento de los plazos otorgados en dicha providencia para la respuesta de las peticiones prestacionales de los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, el Tribunal le ordenará a

PM E



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 820

(29 DIC 2017)

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

*Colpensiones que a partir de la comunicación de esta providencia y hasta la notificación de la sentencia de revisión que se dictará en el proceso de la referencia, proceda a inaplicar la Circular Conjunta 069 de 2008 en las hipótesis de solución de prestaciones económicas que involucren tiempos públicos, empleando en su remplazo el trámite previsto para los bonos pensionales*

*23. En criterio de la Corte las pruebas practicadas en este proceso acreditan que la Circular Conjunta 069 de 2008 constituye una barrera normativa que entorpece innecesariamente la efectividad del derecho a la seguridad social (Art. 48 C.P.) y la garantía al pago oportuno de las pensiones (Art. 53 C.P.) en virtud de la complejidad y redundancia del trámite que impone. Asimismo, la referida Circular desconoce el precedente constitucional que diferencia entre los requisitos para el goce material del derecho pensional y los mecanismos de financiación de la prestación, pues supedita el pago de la pensión a la consulta del proyecto de liquidación de la cuota parte y de resolución que reconoció el derecho. Entonces, por las razones anotadas Colpensiones deberá proceder a la inmediata inaplicación de esta Circular.*

*24. Adicionalmente, la Circular 069 de 2008 impone un trámite de consulta de proyecto de resolución que contradeciría lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2013, e incluso marcharía en contravía de la interpretación conforme de la Carta que recae sobre los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969 y las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, en especial porque el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 que la Circular toma como base para la consulta del proyecto de resolución no contempla dicho procedimiento, ni supedita el pago de la prestación a la realización de este 14, aspecto que sin embargo debe ser sentenciado por el juez contencioso administrativo. Atendiendo a lo expuesto el Tribunal exhortará al*

*104*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º:

820

(29 DIC 2017)

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del Trabajo para que dentro del mes siguiente a la comunicación de esta providencia, modifiquen las instrucciones técnicas de cobro de cuota parte pensional de modo que dicho procedimiento no obstaculice el pago efectivo de las prestaciones económicas y el cumplimiento de los tiempos legales de respuesta de las peticiones prestacionales pensionales.

25. Si vencido el plazo señalado en el párrafo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Trabajo no han obrado en consecuencia, Colpensiones deberá estudiar inmediatamente la posibilidad de demandar la nulidad de la Circular Conjunta 069 de 2008 ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Supra 15)15 .

(...)

34. En virtud de lo expuesto, el Magistrado sustanciador, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto 2591 de 1991,

#### RESUELVE

**Cuarto.- Exhortar** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del Trabajo para que dentro del mes siguiente a la comunicación de esta providencia adecúen las instrucciones técnicas de cobro de cuota parte pensional, de modo que dicho procedimiento no obstaculice el pago efectivo de las prestaciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 23 y 24 de la parte motiva de esta providencia.

En el Auto No. 130 de 2014, la Corte Constitucional manifiesta que no puede pronunciarse de fondo, respecto a la adecuación de la Circular No. 069 a la Constitución y

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º. 820

( 29 DIC 2017 )

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

las Leyes, porque es una competencia reservada a la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual, a la fecha la mencionada circular sigue vigente en el ordenamiento jurídico, al igual que las leyes en materia de consulta de cuotas partes pensionales que compila.

En consecuencia la Corte, en vista a la urgencia de resolución de las solicitudes de reconocimiento pensional represadas primero por el ISS y después en COLPENSIONES, emite la orden de inaplicar la Circular Conjunta 069 de 2008, para permitir la solución de las solicitudes que involucren tiempos públicos, facultando a la administradora de pensiones a emplear en su reemplazo el trámite previsto para los bonos pensionales.

Esta orden no puede extenderse a la situación materia de discusión en el presente recurso, puesto que no hay una solicitud de reconocimiento de prestación económica de pensión por parte del Señor **PINTO VEGA SANTIAGO** quien se reitera, goza del reconocimiento pensional desde hace 19 años. Esta interpretación, es un mecanismo que utiliza la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para evadir la obligación que le asiste legalmente de surtir el procedimiento de consulta descrito en la Circular 069 de 2008.

De igual forma, en el referido Auto del Tribunal Constitucional le da la razón a COLPENSIONES, quien afirma que la Circular Conjunta 069 de 2008 constituye una barrera normativa que entorpece innecesariamente la efectividad del derecho a la seguridad social (Art. 48 C.P.) y la garantía al pago oportuno de las pensiones (Art. 53 C.P.) en virtud de la complejidad y redundancia



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

820

RESOLUCIÓN Nro.

( 29 DIC 2017 )

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

*del trámite que impone, porque desconoce el precedente constitucional que diferencia entre los requisitos para el goce material del derecho pensional y los mecanismos de financiación de la prestación.*

*Lo anterior porque se supedita el reconocimiento pensional y el pago de la pensión a la consulta del proyecto de resolución de asignación de cuota parte pensional reconocimiento del derecho. **Sólo por esta razón** la Corte solicita a Colpensiones inaplicar la Circular referida.*

*Esa situación no ocurre en el presente caso, porque estamos ante un derecho consolidado, que actualmente goza el causante de la prestación pensional. Por lo tanto, no existe la vulneración de los derechos fundamentales del señor **PINTO VEGA**.*

*Finalmente, en el Auto 130 de 2014 la Corte Constitucional exhorta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del Trabajo para que modifiquen las instrucciones técnicas de cobro de cuota parte pensional, de modo que dicho procedimiento no obstaculice el pago efectivo de las prestaciones económicas y el cumplimiento de los tiempos legales de respuesta de las peticiones prestacionales pensionales.*

*Si vencido este plazo los Ministerios no obraren de conformidad con el mandato de la Corte, esta última solicita a Colpensiones demandar la nulidad de la Circular Conjunta 069 de 2008 ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

820

( 29 DIC 2017

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

**No obstante, a la fecha la Circular se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico y vincula a las entidades que reconocen prestaciones pensionales con cuota parte como mecanismo de financiación.**

*Por lo tanto, como la solicitud de prestación pensional del interesado ya fue resuelta y concedida, no puede aplicarse en el presente caso la orden dada por la Corte Constitucional a Colpensiones, resultando vigente y de obligatorio cumplimiento, el agotamiento del trámite de consulta pensional establecido en la Circular No. 069 de 2008, porque actualmente no está en discusión el reconocimiento de una prestación pensional, sino el modo de financiación de la misma.*

## **2. INOPONIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE UNA CUOTA PARTE PENSIONAL**

*De conformidad con lo expuesto en el numeral anterior, no es oponible a este Ministerio el requerimiento efectuado en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No.496 del 11 de septiembre de 2017, porque a la fecha no se ha surtido el procedimiento de consulta en los términos de la Circular 069 de 2008.*

*En ese sentido el Consejo de Estado en su Sala de Consulta del Servicio Civil, en concepto No. 1853 de 2007 señaló:*

*“Al estudiar las normas anteriores, para la Sala es claro que la notificación previa prevista en las normas citadas, tiene por finalidad que las entidades deudoras se*

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. **820**

( 29 DIC 2017

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

*informan del asunto y reconozcan su obligación de concurrir al pago de la pensión. Sin embargo, es bueno precisar que ese procedimiento no genera per se el derecho de recobro de las cuotas partes pagadas, pues éste, como se dijo en el concepto 1853, surge efectivamente “con el pago de cada una de las mesadas y no con el reconocimiento expreso o tácito de la obligación de contribuir a ella”.*

*Así las cosas, y reafirmando que la naturaleza de las obligaciones bajo análisis es de carácter interadministrativo o de colaboración armónica, considera esta Sala, que en el evento en que las cuentas de cobro se hayan remitido con posterioridad al acto de reconocimiento sin haber agotado el procedimiento de notificación o traslado previo del proyecto de decisión, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial de crédito sobre el simple trámite.*

*Esto significa, que la entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificado ex post el acto expedido a las entidades cuotapartistas, las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Una interpretación distinta, podría ser fuente de un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad pública deudora, la cual está obligada a concurrir con el pago de la prestación.”*

*Por lo tanto, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, puede realizar ex post el trámite de consulta de la*

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 820  
( 29 DIC 2017 )

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

*cuota parte pensional del señor **PINTO VEGA SANTIAGO**, para que este Ministerio se pronuncie respecto de si acepta o no la asignación de la obligación de concurrencia por los tiempos laborados con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia*

*Hasta tanto la entidad pensionante no surta en la forma establecida en la Circular y las Leyes el procedimiento de consulta, este Despacho no se pronunciará sobre la concurrencia en el pago de la obligación, pues a la fecha no es oponible el requerimiento realizado en la resolución recurrida".*

**PETICION DEL RECURRENTE**

Solicita que se revoque en su totalidad los artículos Primero y Segundo que disponen:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Solicitar a las entidades que deban concurrir con el pago de las cuotas partes de las pensiones otorgadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la aplicación de la vía de excepción a la Circular Conjunta No. 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir el pago de la cuota parte que le corresponde Al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por los tiempos laborados en la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA para el pago de las mesadas del señor **SANTIAGO PINTO VEGA**, identificado con la C.C. No. 996.345, por valor de \$ 190.929.105, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente resolución."

*py* *d*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

820

RESOLUCIÓN Nro.

29 DIC 2017

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL mal interpreta la solicitud realizada por medio de la Resolución recurrida, por lo que se hace necesario indicar que lo que se pretende es la aplicación de la vía de excepción o excepción de inconstitucionalidad y no la aplicación de los Autos Nos. 320 de 2013 y 130 del 13 de mayo de 2014, expedido por la Corte Constitucional, como se manifestó en el recurso presentado, el cual se fundamenta también en el artículo 4 de la Constitución Política Nacional, que reza:

***“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”***

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el control de constitucionalidad difuso conforme lo dispuso el constituyente de 1991, entre otros, opera por acción y por excepción, esto es, por vía de acción se ejerce ante la jurisdicción y para ello se debe solicitar a un Juez de la República que declare que determinada norma es contraria a la Constitución y por vía de excepción, como lo establece el artículo 4 constitucional, lo deben ejercer los funcionarios judiciales y administrativos, incluso, los particulares que ejercen funciones públicas, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C 122 de 2011, en donde expone lo siguiente:

***“La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma***

py d



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro: 820

( 29 DIC 2017

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

*hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un **control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.** De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto. (negrilla fuera de texto)”.*

Queda claro que la orden impartida por la Corte Constitucional a COLPENSIONES mediante los Autos 320 de 2013 y 130 del 13 de mayo de 2014, se produjo con el fin de que se superara la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales dado el retraso estructural del régimen de prima media, solo es aplicable a dicha entidad, pues no tiene efectos erga omnes y mal podría la Universidad fundamentar su solicitud en dichos Autos, como lo predica el recurrente.

De otra parte, esta Universidad comparte lo enunciado por el recurrente, respecto del pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 820

( 29 DIC 2017 )  
"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"

Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, del 28 de mayo de 2008 el cual reiteró el Concepto 1853 de 2007, en los siguientes términos:

(...)

*"Al estudiar las normas anteriores, para la Sala es claro que la notificación previa prevista en las normas citadas, tiene por finalidad que las entidades deudoras se informen del asunto y reconozcan su obligación de concurrir al pago de la pensión. Sin embargo, es bueno precisar que ese procedimiento no genera per se el derecho de recobro de las cuotas pagadas, pues éste, como se dijo en el concepto 1853, surge efectivamente "con el pago de cada una de las mesadas y no con el reconocimiento expreso o tácito de la obligación de contribuir a ella".*

*Así las cosas, y reafirmando que la naturaleza de las obligaciones bajo análisis es de carácter interadministrativo o de colaboración armónica, considera esta Sala, que en el evento en que las cuentas de cobro se hayan remitido con posterioridad al acto de reconocimiento sin haber agotado el procedimiento de notificación o traslado previo del proyecto de decisión, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial de crédito sobre el simple trámite.*

*Esto significa, que la entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificado ex post el acto expedido a las entidades cuotapartistas, las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Una interpretación distinta, podría ser fuente de un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad pública deudora, la cual está en la obligación de concurrir al pago de la prestación."*

En este orden de ideas, mediante el presente acto se procederá a subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

820

( 29 DIC 2017 )

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

acto administrativo de reconocimiento, y procederá a realizar la consulta *ex post* conforme lo estatuye la circular conjunta No. 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección social.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en su totalidad la Resolución No. 496 del 11 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, mediante la cual se requirió el pago de una cuota parte pensional MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, del pensionado **PINTO VEGA SANTIAGO** identificado con la C.C996.345, por valor de \$190.929.105.00.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Consultar por medio del presente acto la cuota parte pensional *ex post*, del señor **PINTO VEGA SANTIAGO**, identificado con la C. C. 996.345, por los tiempos laborados en la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1974 al 14 de octubre de 1975, cotizados a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para el efecto, se anexan los siguientes documentos:

1. Copia de partida de bautizo del señor **PINTO VEGA SANTIAGO**
2. Cedula de ciudadanía
3. Copia de Resolución 932 del 26 de noviembre de 1992, mediante la cual la Universidad Distrital reconoce el status pensional.
4. Copia de Resolución 155 del 05 de marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció y ordena el pago de la pensión de jubilación.
5. Copia de Certificado de Información laboral expedido por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA.
6. Copia de Certificado de Información laboral expedido por la UNIVERSIDAD DISTRITAL DE SANTANDER.

84



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

820

RESOLUCIÓN N.º.

( 29 DIC 2017 )

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”

- 7. Copia de Certificado de Información laboral expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. ✓
- 8. Cuenta de Cobro ✓

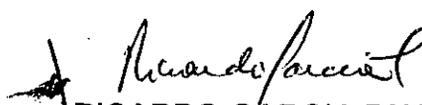
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente Resolución al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. ✓

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Resolución en la página WEB de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS ✓

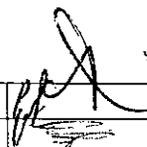
**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los 29 DIC 2017

  
RICARDO GARCIA DUARTE  
Rector



Elaboró	Erika Largo – Isabel Contreras de Tovar	Contratistas - Asesor Rectoría	
Revisó	Oficina Asesora Jurídica		
Revisó	Secretaría General		

py

